

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
PRIMER TRIMESTRE DE 2009**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Marcela de Maya

Lic. Eduardo López Peiró

Lic. Laura Savioli

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Abril de 2008.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS	1
. IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA	8
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	9
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	14
. IMPUESTOS INTERNOS	17
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS	19
. FONDO ESPECIAL DEL TABACO	20
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	21
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	22
. MONOTRIBUTO.....	25
. REINTEGRO BIENES DE CAPITAL.....	29
. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO REGISTRADO. EXTERIORIZACIÓN Y REPATRIACIÓN DE CAPITALES.....	30

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2528 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 08/01/2009

Procedimiento para calcular la retención del impuesto del segundo SAC del año 2008, sin la aplicación de la reducción de las deducciones personales establecidas en el artículo derogado a continuación del art. 23, por la Ley Nº 26.477.

En el marco de la Ley 26.477 que estableció que la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2008, pagado en dicho año, no resultará alcanzada por la reducción de las deducciones personales, se dispone el procedimiento mediante el cual los empleadores determinarán la retención a practicar con relación a la mencionada renta.

Procedimiento

Del monto total de las remuneraciones netas -incluida la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2008- se detraerá el importe correspondiente a:

- Las deducciones personales previstas en el artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, reducidas conforme lo previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del mencionado artículo 23, de acuerdo con el monto de ganancias netas del año sin computar la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2008, y
- la proporción de dichas deducciones atribuible a la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2008, la que se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$D = \frac{RSAC \times d \times \%RED}{100}$$

Donde:

- D = monto deducible
- RSAC = la relación entre el importe bruto de la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2008, respecto del monto total bruto de las remuneraciones computables percibidas durante dicho año, incluida la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2008.
- d = total de deducciones personales anuales previstas en el artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias (ganancia no imponible, cargas de familia, deducción especial, etc), correspondientes al beneficiario de las rentas -sin reducción-.
- % RED = porcentaje de reducción aplicable, de acuerdo con las rentas obtenidas por el beneficiario sin considerar la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2008.

El monto determinado será la ganancia neta sujeta a retención, al cual se le aplicará la escala según tabla establecida, acumulada para el mes de diciembre de 2008.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

El importe que se obtenga se disminuirá en la suma de las retenciones que se hubieren practicado por el período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Del procedimiento descripto podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen 35%, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 08/01/09, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2529 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 08/01/2009

Régimen de retención de las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Nuevas tablas de los importes acumulados a raíz de las modificaciones dispuestas por el Decreto Nº 1426/08. R. G. AFIP Nº 2437.

Como consecuencia del dictado del Decreto Nº 1426/08 por el cual se incrementaron los importes de las deducciones personales para el año 2008, se informan los importes acumulados en cada mes calendario que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la retención aplicable a las rentas del trabajo personal, en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, a partir del periodo fiscal 2009.

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

A partir Período Fiscal 2009

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	750	1.500	2.250
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: \$ 750 – F: \$ 1.500 – M: \$ 2.250) 1.Cónyuge 2.Hijo 3.Otras Cargas	833,33 416,67 312,50	1.666,67 833,34 625,00	2.500,00 1.250,00 937,50
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 inc. e)	750	1.500	2.250
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c).	3.600	7.200	10.800

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	3.000	3.750	4.500
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A: \$3.000 – M: \$3.750– J: \$4.500) 1. Cónyuge 2. Hijo 3. Otras Cargas	3.333,33 1.666,67 1.250,00	4.166,67 2.083,34 1.562,50	5.000 2.500 1.875
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. e)	3.000	3.750	4.500
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c).	14.400	18.000	21.600

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	5.250	6.000	6.750
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (J: \$ 5.250 – A: \$ 6.000 – S: \$ 6.750)			
1. Cónyuge	5.833,33	6.666,67	7.500,00
2. Hijo	2.916,67	3.333,34	3.750,00
3. Otras Cargas	2.187,50	2.500,00	2.812,50
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. e)	5.250	6.000	6.750
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c).	25.200	28.800	32.400

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	7.500	8.250	9.000
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (O: \$ 7.500 – N: \$ 8.250 – D: \$ 9.000)			
1. Cónyuge	8.333,33	9.166,67	10.000
2. Hijo	4.166,67	4.583,33	5.000
3. Otras Cargas	3.125,00	3.437,50	3.750
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. e)	7.500	8.250	9.000
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c).	36.000	39.600	43.200

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2531 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 13/01/2009

Programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus" destinados a incentivar la siembra, cosecha y comercialización. Cómputo del incentivo fiscal como pago a cuenta de impuestos. Decreto Nº 2315/08 y Resolución Nº 112/09 (ONCCA).

Cómputo del incentivo fiscal como pago a cuenta de impuestos

En el marco de los programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus", destinados a incentivar la producción de dichos cereales y, en el caso de alcanzarse el plus de producción, se establece que los productores podrán computar un porcentaje equivalente al pago de los Derechos de Exportación, como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del componente impositivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Los sujetos beneficiarios no podrán utilizar dicho beneficio en un monto superior al que surja del procedimiento establecido por la Resolución Nº 112/09 (ONCCA).

El incentivo fiscal acumulado hasta el día del vencimiento para el pago del saldo de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, no imputado contra los anticipos del gravamen, podrá ser utilizado contra la declaración jurada de dicho tributo. En caso de existir un saldo remanente, el mismo podrá ser aplicado a los ejercicios fiscales siguientes posteriores del mismo impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 13/01/09.

TIPO DE NORMA: NOTA EXTERNA
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 27/01/2009

Rectificación de la vigencia de la eliminación del tratamiento diferencial para los fondos comunes de inversión cerrados -segundo párrafo del art. 1º de la Ley Nº 24.083, modificada por la Ley Nº 24.441 y para los fideicomisos financieros- arts. 19 y 20 de la Ley Nº 24.441. Sustitución del segundo artículo incorporado a continuación del art. 70 del Decreto Nº 1344/98, dispuesta por el Decreto Nº 1207/08. Derogación de la Nota Externa Nº 7/08 AFIP.

Se establece que la vigencia de la eliminación del beneficio -consistente en la posibilidad de determinar la ganancia neta imponible del impuesto, deduciendo previamente los importes que corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades en los fondos comunes de inversión cerrados y para los fideicomisos financieros que no se encuentran vinculados con la realización de obras de infraestructura afectados a la prestación de servicios públicos-, resulta aplicable únicamente respecto de los fideicomisos financieros que se constituyan a partir del 01/08/08, inclusive.

IMUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2549 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 06/02/2009

Régimen de retención del impuesto aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Conceptos alcanzados

Se establece un régimen de retención del impuesto que será aplicable a los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cuando:

- a) Por locaciones y/o prestaciones de servicios: en el transcurso de los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto -cuyos importes se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 72.000.
En el caso de honorarios judiciales, deberán considerarse los pagos efectuados y la entidad a través de la cual se realizan los mismos.
- b) Por venta de cosas muebles:
 1. durante los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes -se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 144.000.
 2. el precio unitario de venta exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a \$ 870.

Agentes de retención

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado, y
- b) las entidades que efectúen pagos en concepto de libranzas judiciales.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Alícuotas de retención

La retención del Impuesto a las Ganancias se calculará sobre el importe de cada concepto que se pague -en forma parcial o total- sin deducción de suma alguna aplicando, según el caso, las siguientes alícuotas:

- c) Locaciones y/o prestaciones de servicios: 28% sobre el excedente de \$ 1.200.
- d) Ventas de cosas muebles: 10% sobre el excedente de \$ 12.000.

IMUESTO A LAS GANANCIAS

Ingreso de la retenciones

Los agentes de retención deberán observar para el ingreso de las retenciones practicadas las disposiciones relativas al Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Carácter de la retención

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen, tendrán para los sujetos pasibles de retención cuando se inscriban en los respectivos gravámenes:

- En el impuesto a las ganancias: el carácter de pago a cuenta.

Los pagos alcanzados por la presente quedan excluidos del régimen general de retención del impuesto establecido por la Resolución General N° 830.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/04/09, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a esa fecha.

IMPUUESTO SOBRE LA GANANCIAS MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2532 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 15/01/2009

Plazo especial de ingreso para los anticipos correspondientes a cierres de ejercicio cerrados a partir del 31/12/08. Ley Nº 26.426.

En el marco de la Ley Nº 26.426 que prorrogó hasta el día 30/12/09 la vigencia de la ley del impuesto y en virtud que determinados contribuyentes y responsables cuyos cierres de ejercicios comerciales o fiscales operaron a partir del día 31/12/08, inclusive, han omitido ingresar los anticipos imputables a esos ejercicios, se establecen -con carácter de excepción- plazos especiales para su ingreso, de acuerdo a lo siguiente:

Cierre de Ejercicio	Mes de vencimiento del anticipo			
	Febrero 2009	Marzo 2009	Abril 2009	Mayo 2009
31 de Dic./08	1º, 2º, 3º y 4º	5º, 6º, 7º y 8º	9º, 10º y 11º	DDJJ
Enero/09	1º, 2º, 3º y 4º	5º, 6º y 7º	8º, 9º y 10º	11
Febrero/09	1º, 2º y 3º	4º, 5º y 6º	7º, 8º y 9º	10
Marzo/09	1º, 2º y 3º	4º, 5º y 6º	7º y 8º	9º
Abrial/09	1º, 2º y 3º	4º y 5º	6º y 7º	8º
Mayo/09	1º y 2º	3º y 4º	5º y 6º	7º
Junio/09	1º y 2º	3º y 4º	5º	6º
Julio/09	1º y 2º	3º	4º	5

El ingreso se efectuará individualmente por cada anticipo y sólo revestirá el carácter de pago extemporáneo aquél que -con relación a cada anticipo comprendido en las presentes disposiciones- se efectúe con posterioridad al plazo especial de ingreso fijado, correspondiendo, en tal caso, la liquidación de intereses resarcitorios a partir del mismo.

En el supuesto de haberse ingresado importes en concepto de intereses resarcitorios, que en virtud de lo dispuesto por la presente normativa resulten improcedentes, los mismos serán considerados de libre disponibilidad.

Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 16/01/09.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 10 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 09/01/2009

Incremento de la remuneración bruta mensual a los fines de los Aportes y Contribuciones destinados a Obras Sociales, Art. 19º incs. a) y b) Ley de Obras Sociales Nº 23.660 y al Fondo Solidario de Redistribución, art. 22º inc. a) Ley Fondo Solidario de Redistribución Nº 23.661. Decreto Nº 486/02, art. 1º, inc. d) acceso a las prestaciones médicas esenciales del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Se incrementa la remuneración bruta mensual de referencia -de \$ 1.000 a la suma de \$ 2.400-, a los efectos de destinar los Aportes y Contribuciones a las Obras Sociales que correspondan y al Fondo Solidario de Redistribución, de acuerdo a lo siguiente:

• Obras Sociales Sindicales

- a) Remuneración bruta mensual menor a \$ 2.400: se mantienen los porcentajes del 10% y del 90% con destino al Fondo Solidario de Redistribución y a la Obra Social que corresponda, respectivamente.
- b) Remuneración bruta mensual igual o mayor a \$ 2.400: se mantienen los porcentajes del 15% al Fondo Solidario de Redistribución y, del 85%, a la Obra Social respectiva.

• Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios

- c) Remuneración bruta mensual menor a \$ 2.400: se mantienen los porcentajes del 15% y del 85%, con destino al Fondo Solidario de Redistribución y a la Obra Social que corresponda, respectivamente.
- d) Remuneración bruta mensual igual o mayor a \$ 2.400: se mantienen los porcentajes, del 20% al Fondo Solidario de Redistribución y, del 80%, a la Obra Social que corresponda.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen para los Aportes y Contribuciones que correspondan a las remuneraciones devengadas a partir del 01/01/09.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2538 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 30/01/2009

Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Incremento de los aportes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Ley Nº 25.239 y R.G. AFIP Nº 2055.

A partir del 01/12/2008 las cotizaciones con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud serán de \$ 46,75 para el trabajador del servicio doméstico y \$ 39 por cada integrante de su grupo familiar a los efectos de la cobertura de salud.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

. Aportes y Contribuciones Obligatorios

Los dadores de trabajo de los trabajadores del servicio doméstico deberán ingresar mensualmente, por cada uno de éstos, los siguientes importes de acuerdo con las horas semanales trabajadas y la condición de los trabajadores -activo o jubilado-:

a) Por cada trabajador activo:

1. Mayor de 18 años, inclusive:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 20,00	\$ 8,00	\$ 12,00
Desde 12 a menos de 16	\$ 39,00	\$ 15,00	\$ 24,00
16 ó más	\$ 81,75	\$ 46,75	\$ 35,00

2. Menor de 18 años y mayor de 14 años, inclusive:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 8,00	\$ 8,00	-
Desde 12 a menos de 16	\$ 15,00	\$ 15,00	-
16 ó más	\$ 46,75	\$ 46,75	-

El 10% del Aporte de \$ 46,75 previsto en los cuadros anteriores, se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

b) Por cada trabajador jubilado:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 12	-	\$ 12
Desde 12 a menos de 16	\$ 24	-	\$ 24
16 ó más	\$ 35	-	\$ 35

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Los conceptos que se abonen tendrán los siguientes destinos:

1. Aportes: Sistema Nacional del Seguro de Salud.
2. Contribuciones: Sistema Integrado Previsional Argentino.

. Aportes y Contribuciones Voluntarios

Los trabajadores activos del servicio doméstico podrán optar por ingresar mensualmente alguno, algunos o todos los importes que se detallan seguidamente en concepto de aportes o contribuciones, según corresponda, los cuales habilitarán las prestaciones que en cada caso se detallan, de cumplirse con las restantes condiciones de las respectivas normas que las regulan:

- a) El importe resultante de la diferencia entre la suma de \$ 35 y el monto de la contribución obligatoria ingresado por el dador de trabajo o por los dadores de trabajo, de tratarse de más de uno, conforme a lo detallado en el cuadro del inciso a), punto 1, según las horas semanales trabajadas.

El ingreso mensual del importe de la diferencia indicada precedentemente -en concepto de contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino- habilitará la prestación básica universal y el retiro por invalidez o pensión por fallecimiento.

- b) Una suma, que no podrá ser inferior a \$ 33 en concepto de Aportes, la cual habilitará la Prestación Adicional por Permanencia.
- c) El importe resultante de la diferencia entre la suma de \$ 46,75 y el monto del Aporte obligatorio ingresado por el dador de trabajo o por los dadores de trabajo, de tratarse de más de uno, conforme a lo detallado en los cuadros del inciso a) para trabajadores activos, según las horas semanales trabajadas.

El ingreso mensual del importe de la diferencia indicada precedentemente en concepto de Aportes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, habilitará el acceso al Programa Médico Obligatorio a cargo del referido sistema, para el trabajador titular.

- d) La suma adicional de \$ 39 en concepto de Aportes, por cada integrante del grupo familiar primario del trabajador titular, la cual permitirá la cobertura del Programa Médico Obligatorio, a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

El 10% de los importes indicados en los incisos c) -monto del Aporte obligatorio más la diferencia ingresada por el trabajador- y d) precedentes, se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución.

APORTES VOLUNTARIOS – DIFERENCIAS A INGRESAR

A fin de lo dispuesto en los incisos a) y c) precedentes se consignan -a modo de ejemplo- las diferencias a ingresar por el trabajador doméstico activo y mayor de 18 años,

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

inclusive, en función de los dadores de trabajo y la cantidad de horas trabajadas semanalmente.

A) 1 dador de trabajo

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE DE LAS DIFERENCIAS A INGRESAR POR CADA CONCEPTO	
	APORTES OBRA SOCIAL	CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL
Desde 6 a menos de 12	\$ 38,75	\$ 23
Desde 12 a menos de 16	\$ 31,75	\$ 11

B) 2 dadores de trabajo e igual rango horario para cada uno de ellos

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE DE LAS DIFERENCIAS A INGRESAR POR CADA CONCEPTO	
	APORTES OBRA SOCIAL	CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL
Desde 6 a menos de 12	\$ 30,75	\$ 11
Desde 12 a menos de 16	\$ 16,75	-

C) 3 dadores de trabajo e igual rango horario para cada uno de ellos

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE DE LAS DIFERENCIAS A INGRESAR POR CADA CONCEPTO	
	APORTES OBRA SOCIAL	CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL
Desde 6 a menos de 12	\$ 22,75	-
Desde 12 a menos de 16	\$ 1,75	-

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 30/01/09 y tendrán efecto a partir de la obligación de pago mensual correspondiente al período devengado diciembre de 2008 - con vencimiento en el mes de enero de 2009- y siguientes.

Ingreso de las diferencias del período diciembre 2008 devengado

El pago de las diferencias mensuales de importes del período devengado diciembre 2008, deberá efectuarse hasta el 16/02/09, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Ingreso del período enero 2009 devengado

Se prorroga la fecha de vencimiento para el ingreso de las obligaciones correspondientes al mes de enero 2009 devengado, hasta el 16/02/09.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 108 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 17/02/2009

Prórroga de la suspensión de las disposiciones del Decreto Nº 814/01 respecto de las Contribuciones patronales de establecimientos educacionales privados incorporados a la enseñanza oficial, según Leyes Nros. 13.047 y 24.049. Decretos Nros. 1034/01, 284/02, 539,03, 1806/04, 986/05 y 151/07.

Se prorroga la suspensión desde el 01/01/09 hasta el 31/12/10, inclusive, de la aplicación del Decreto Nº 814/2001 que dispone alícuotas del 17% ó 21%, según el caso, como así también contempla, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el cómputo de un porcentaje sobre las Contribuciones patronales, fijado según la jurisdicción, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial (Leyes Nros. 13.047 de Instituciones Privadas de Enseñanza y 24.049 de Transferencia de Instituciones Privadas de Enseñanza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NUMERO: 135 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 16/03/2009

Art. 7º. Incremento de la base previsional mínima y máxima para el cálculo de los aportes de los trabajadores en relación de dependencia. Ley Nº 24.241, Art. 9º, primer párrafo.

Se incrementa a partir del período devengado marzo 2009, la base imponible máxima -de \$ 7.800 a \$ 8.711,82- y la base imponible mínima -de \$ 240 a \$ 268,06- para el cálculo de los aportes de los trabajadores en relación de dependencia.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2549 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 06/02/2009

Régimen de retención del impuesto aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Conceptos alcanzados

Se establece un régimen de retención del impuesto que será aplicable a los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cuando:

- a) Por locaciones y/o prestaciones de servicios: en el transcurso de los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto -cuyos importes se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 72.000.
En el caso de honorarios judiciales, deberán considerarse los pagos efectuados y la entidad a través de la cual se realizan los mismos.
- b) Por venta de cosas muebles:
 1. durante los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes -se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 144.000.
 2. el precio unitario de venta exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a \$ 870.

Agentes de retención

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado, y
- b) las entidades que efectúen pagos en concepto de libranzas judiciales.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO

Alícuotas de retención

La retención del impuesto se determinará aplicando sobre el importe de la operación cuya deuda se cancela -en forma total o parcial-, o pago que se realice en el caso de libranzas judiciales, las siguientes alícuotas según corresponda:

- a) Operaciones alcanzadas con la alícuota del 21%: el 16,80%.
- b) Operaciones alcanzadas con la alícuota del 10,50%: 8,40%.

Ingreso de la retenciones

Los agentes de retención deberán observar para el ingreso de las retenciones practicadas las disposiciones relativas al Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Carácter de la retención

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen, tendrán para los sujetos pasibles de retención cuando se inscriban en los respectivos gravámenes:

- En el impuesto al valor agregado: el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

Los pagos alcanzados por la presente quedan excluidos del régimen general de retención establecido por la Resolución General N° 18.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/04/09, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a esa fecha.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2567 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 27/02/2009

Se deja sin efecto el plan de facilidades de pago establecido para la cancelación del IVA, por la importación definitiva de determinados bienes de capital. R.G. N° 2049 (AFIP)

Se deja sin efecto el régimen permanente de facilidades de pago que preveía el ingreso del IVA en 5 cuotas en la importación definitiva de determinados bienes de capital, siempre que, revistan para el importador el carácter de bienes de uso, se utilicen en procesos productivos y no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del IVA.

El importe en pesos del IVA por el que se solicitaban las facilidades de pago, debería surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a U\$S 13.000 o su equivalente en otra moneda.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen a partir del 04/03/09.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2344 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 07/01/2009

Impuesto sobre los automotores y motores gasoleros y los vehículos automóviles y motores. Título II, Capítulos V y X.

• Automotores y Motores Gasoleros (Ley Nº 24.674, art. 27, Título II, Capítulo V)

A los efectos de la aplicación del gravamen sobre los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior \$ 150.000. En cambio, las que superen dicha suma estarán gravadas con una tasa del 5%.

• Vehículos automóviles y motores (Ley Nº 24.674, arts. 38 y 39, Título II, Capítulo X)

A los efectos de la aplicación del gravamen respecto a los siguientes vehículos automotores terrestres:

- Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares.
- Los preparados para acampar.
- Los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados precedentemente,

Se deja transitoriamente sin efecto el impuesto del 4% (precio de venta de más de \$ 15.000 y hasta \$ 22.000) y del 8% (precio de venta mayor a \$ 22.000), para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 150.000, en cambio, para las que superen dicha suma, estarán gravadas con una tasa del 10%.

Respecto de los motociclos y velocipedos con motor se deja transitoriamente sin efecto el impuesto mencionado del 4% y 8% para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 30.000, en cambio, las que superen dicho monto, estarán gravadas con una tasa del 10%.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 07/01/09 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/09 y hasta el 31/12/09, ambas fechas inclusive.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.467 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 09/01/2009

Art. 2º. Cigarrillos. Impuesto mínimo a ingresar. Art. 15 de la Ley del impuesto.

El impuesto que corresponda ingresar por aplicación de la alícuota del 60% no podrá ser inferior al 75% del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos.

A efectos de la determinación del impuesto mínimo a ingresar, se entenderá como precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV), a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta, el que será calculado trimestralmente, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en función de la información que a tales fines deberá suministrarle la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/02/09.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2355 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 19/01/2009

Prórroga de la aplicación de la alícuota reducida del 7%. Ley N° 24.625, art. 1º.

Se mantiene la reducción de la alícuota del impuesto -del 21% al 7%- para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 01/01/09 y hasta el 31/12/09.

FONDO ESPECIAL DEL TABACO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.467 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 09/01/2009

Arts. 4º y 5º: Modificación del adicional fijo, fijación del procedimiento para su cálculo y determinación de la base imponible. Sustitución del art. 25 e incorporación del art. 25 bis de la Ley Nº 19.800.

Modificación del adicional fijo

Se modifica el adicional fijo a \$ 0,071 por paquete de 20 cigarrillos vendidos, o su proporción en función de la cantidad de cigarrillos por paquete, de los cuales \$ 0,065 integrarán la recaudación resultante por la aplicación de la tasa del 7% del precio total de venta al público de cada paquete de cigarrillo destinado al Fondo Especial del Tabaco y, el resto, será destinado para el pago del porcentaje de la comercialización por parte de los industriales fabricantes de cigarrillos

El adicional fijo se incrementará en otros \$ 0,071 a partir del 01/07/09, de los cuales, \$ 0,065 integrarán la recaudación de la forma indicada precedentemente.

Procedimiento para el cálculo del adicional fijo

El 01/01/09, se establecerá la relación o porción resultante de dividir el monto del adicional fijo de \$ 0,142 por el precio promedio ponderado de ese momento. La proporción establecida precedentemente, comenzará a regir a partir del 10/01/10, momento a partir del cual se aplicará al precio promedio ponderado al inicio de cada semestre, a efectos de establecer el monto del adicional fijo vigente para cada semestre.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, en función de la información que a tales fines deberá suministrárle la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, deberá determinar el mencionado precio promedio ponderado.

Base Imponible

La base imponible, a fin de aplicar las alícuotas del 7%, 1% y 3,5 % definidas en los arts. 23, 24 y 25 de la ley del Fondo Especial del Tabaco, es el precio de venta al público descontado el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos.

Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/02/09.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: MINISTERIO DE PRODUCCION

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIN. PUB.

FECHA BOL. OF.: 12/01/2009

NUMERO: 37

AÑO: 2008

NUMERO: 39

AÑO: 2008

Prórroga de la aplicación del Derecho de Importación del 0% sobre determinadas máquinas usadas importadas por el usuario directo y sin producción nacional de utilidad en el sector gráfico, dispuesto por la Resolución Nº 81/07 y de utilidad en el sector manufacturero de productos textiles, dispuesto por la Resolución Nº 2033/08, ambas resoluciones del ex Ministerio de Economía y Producción.

- **Sector Gráfico**

Se prorroga desde el 01/01/09 y hasta el 31/12/10, la vigencia de la Resolución Nº 81/07 del ex Ministerio de Economía y Producción que estableció para determinadas máquinas usadas sin producción nacional de utilidad en el sector gráfico, un derecho de importación del 0% en la medida que dichos bienes fueran importados por el usuario directo.

- **Sector Textil**

Se prorroga desde el 01/01/09 y hasta el 31/12/10, la vigencia de la Resolución Nº 2003/08 del ex Ministerio de Economía y Producción que estableció para determinadas máquinas usadas sin producción nacional, de utilidad en el sector manufacturero de productos textiles, un derecho de importación del 0% en la medida que dichos bienes fueran importados por el usuario directo.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 219

AÑO: 2009

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 31/03/2009

Prórroga de la exención al pago de tributos respecto de importaciones realizadas por entes oficiales, nacionales, provinciales y municipales, destinadas a educación, salud, ciencia y tecnología. Decretos Nros. 732/72, 71/97 y 573/2008.

Se prorroga la exención al pago de tributos a las importaciones de mercaderías para consumo, realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, destinadas a la educación, salud, la ciencia y la tecnología desde el 01/01/09 hasta 31/12/09.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO

NUMERO: 2 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 09/01/2009

Régimen especial optativo para el pago de los derechos de exportación de los productos agrícolas comprendidos en la Ley Nº 21.453. Se unifican y extienden los plazos para todos los productos. Sustitución del art. 8º de la Resolución Nº 543/08 (ONCCA) y Resolución Nº 2846/08 (ONCCA).

En el marco del régimen especial optativo que extiende el plazo de validez de la Declaración Jurada de Venta al Exterior “ROE VERDE” para aquellos exportadores que efectivicen el pago de los Derechos de Exportación dentro de los 5 días hábiles de haber sido aprobada la Declaración Jurada, se unifica el plazo de validez a 180 días corridos para todos los productos de origen agrícola comprendidos en la Ley Nº 21.453.

El plazo de validez comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de la autorización conferida por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir a partir del 09/01/09.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA
ORGANISMO: MINISTERIO DE PRODUCCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIN. PUB.
FECHA BOL. OF.: 12/01/2009

NUMERO: 3 **AÑO:** 2009
NUMERO: 4 **AÑO:** 2009

Prórroga de la aplicación del Derecho de Exportación del 40% para ciertos desperdicios y desechos utilizados por la Industria Siderúrgica como materia prima. Resoluciones Nros. 4/2003 y 256/2003 del M.E. y 579/2003, 389/2004, 788/20004, 46/2005, 23/2007 9/2008 del M.E. y P.

Se prorroga el Derecho de Exportación del 40% para ciertos desechos y desperdicios de hierro y acero y de metales no ferrosos utilizados como materia prima en la Industria Siderúrgica, por el término de 360 días, comprendidos en las posiciones arancelarias de la N.C.M. detalladas en Anexo de la presente normativa.

Vigencia:

La presente disposición tendrá vigencia desde el 12/01/09 hasta el 12/01/10.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: MINISTERIO DE PRODUCCION

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIN. PUB.

FECHA BOL. OF.: 09/03/2009

NUMERO: 62 **AÑO:** 2009

NUMERO: 79 **AÑO:** 2009

Se eliminan los derechos sobre los productos del sector lácteo y el Derecho Adicional fijado para determinados productos del sector. Modificación del Anexo XIV del Decreto Nº 509/2007. Derogación de la Resolución Nº 61/2007 del ex Ministerio de Economía y Producción.

Se eliminan los derechos del 5% establecidos para los productos lácteos, como así también, el Derecho de Exportación Adicional fijado para determinados productos del sector (leche sin concentrar, leche en polvo, sueros de manteca y leche, yogurt, manteca, quesos y requesón, dulce de leche, etc.).

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir desde el día 10/03/09. La derogación de la Resolución Nº 61/2007 del ex Ministerio de Economía y Producción, que dispuso la unificación de la alícuota de todos los productos lácteos al 5%, como así también, el establecimiento del Derecho de Exportación Adicional para determinados productos del sector, rige desde el 01/01/09.

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 206 **AÑO:** 2009

FECHA BOL. OF.: 20/03/2009

Destino de la recaudación de los Derechos de Exportación de soja, en todas sus variedades y derivados.

Se crea el Fondo Federal Solidario con la finalidad de financiar, en provincias y municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes.

Se destina al Fondo creado el 30% de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de Derechos de Exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.

La distribución de esos fondos se efectuará en forma automática y diaria entre las Provincias que adhieran, a través del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

Las provincias que expresen su adhesión a esta medida, y que, en consecuencia, resulten beneficiarias del fondo, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación de impuestos. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior al 30% del total de los fondos que a la provincia se destinan por su adhesión a

DERECHOS DE EXPORTACION

esta norma.

Vigencia

La presente medida regirá desde el 20/03/09 y los fondos recaudados comenzarán a distribuirse el 01/04/09 entre las provincias que hubieren adherido, las que deberán implementar en el mismo lapso su propio mecanismo de reparto. Ante la falta de adhesión, el resto de las provincias adheridas acrecerá en proporción a su porcentaje de coparticipación en el total.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2531 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 13/01/2009

Programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus" destinados a incentivar la siembra, cosecha y comercialización. Cómputo del incentivo fiscal como pago a cuenta de impuestos. Decreto Nº 2315/08 y Resolución Nº 112/09 (ONCCA).

Cómputo del incentivo fiscal como pago a cuenta de impuestos

En el marco de los programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus", destinados a incentivar la producción de dichos cereales y, en el caso de alcanzarse el plus de producción, se establece que los productores podrán computar un porcentaje equivalente al pago de los Derechos de Exportación, como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del componente impositivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Los sujetos beneficiarios no podrán utilizar dicho beneficio en un monto superior al que surja del procedimiento establecido por la Resolución Nº 112/09 (ONCCA).

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 13/01/09.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2538 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 30/01/2009

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Incremento de los aportes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Ley Nº 25.865 y R.G. AFIP Nº 2150.

A efectos de la cobertura de salud de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y de cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario incorporados al régimen, se deberán ingresar las cotizaciones fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, que se indican a continuación:

BENEFICIARIO	REGIMEN GENERAL (*)	MONOTRIBUTO SOCIAL
TITULAR	\$ 46,75	\$ 23,30
CADA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR PRIMARIO	\$ 39,00	\$ 19,50

(*) Dichos montos incluyen el aporte correspondiente al Fondo Solidario de Redistribución.

MONOTRIBUTO

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el 30/01/09 y tendrán efecto a partir de la obligación de pago mensual de diciembre de 2008 -con vencimiento en dicho mes y siguientes.

Ingreso de las diferencias de los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009

El pago de las diferencias mensuales de los importes correspondientes a los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009 deberá efectuarse hasta el 16/02/09, inclusive, excepto que, con respecto al período mensual diciembre de 2008, el pago se haya efectuado con anterioridad al 24/12/08 y que, con respecto al mes de enero de 2009, con la modalidad de ingreso por débito directo en cuenta bancaria o débito automático mediante tarjeta de crédito, las que serán debitadas el 25/02/09, considerándose este pago en término.

Ingreso del período de febrero de 2009

Se prorroga la fecha de vencimiento para el ingreso de las obligaciones del mes de febrero de 2009, hasta el 16/02/09 inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2549 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 06/02/2009

Régimen de retención de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado aplicable a determinados pagos realizados a Pequeños Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Conceptos alcanzados

Se establece un régimen de retención de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, que será aplicable a los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cuando:

- a) Por locaciones y/o prestaciones de servicios: en el transcurso de los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto -cuyos importes se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 72.000.
En el caso de honorarios judiciales, deberán considerarse los pagos efectuados y la entidad a través de la cual se realizan los mismos.
- b) Por venta de cosas muebles:
 1. durante los últimos 12 meses al momento del pago de que se trate, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes -se encuentren pagados o no-, superen la suma de \$ 144.000.

MONOTRIBUTO

2. el precio unitario de venta exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a \$ 870.

Agentes de retención

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado, y
- b) las entidades que efectúen pagos en concepto de libranzas judiciales.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Alícuotas de retención del Impuesto a las Ganancias

La retención del Impuesto a las Ganancias se calculará sobre el importe de cada concepto que se pague -en forma parcial o total- sin deducción de suma alguna aplicando, según el caso, las siguientes alícuotas:

- a) Locaciones y/o prestaciones de servicios: 28% sobre el excedente de \$ 1.200.
- b) Ventas de cosas muebles: 10% sobre el excedente de \$ 12.000.

Alícuotas de retención del Impuesto al Valor Agregado

La retención del Impuesto al Valor Agregado se determinará aplicando sobre el importe de la operación cuya deuda se cancela -en forma total o parcial-, o pago que se realice en el caso de libranzas judiciales, las siguientes alícuotas según corresponda:

- a) Operaciones alcanzadas con la alícuota del 21%: el 16,80%.
- b) Operaciones alcanzadas con la alícuota del 10,50%: 8,40%.

Ingreso de la retenciones

Los agentes de retención deberán observar para el ingreso de las retenciones practicadas las disposiciones relativas al Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Carácter de la retención

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen, tendrán para los sujetos pasibles de retención cuando se inscriban en los respectivos gravámenes:

- a) En el impuesto a las ganancias: el carácter de pago a cuenta.

MONOTRIBUTO

- b) En el impuesto al valor agregado: el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

Los pagos alcanzados por la presente quedan excluidos de los regímenes generales de retención del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto Al Valor Agregado establecidos por las Resoluciones Generales N° 830 y 18, respectivamente.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del 01/04/09, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a esa fecha.

REINTEGRO BIENES DE CAPITAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2316 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 07/01/2009

Vigencia del régimen de incentivo fiscal para fabricantes de bienes de capital previsto por el Decreto Nº 379/01 y modificatorias.

Se establece que el régimen de incentivo fiscal para los fabricantes de bienes de capital, sus partes y accesorios, que cuenten con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional tendrá vigencia hasta el 31/12/09.

El Bono Fiscal a ser aplicado al pago de impuestos nacionales, tendrá vigencia por el plazo de 12 meses, a partir de la fecha de su emisión.

Se incluye como condición a cumplir por las empresas la de no producir despidos del personal, ni modificación de su plantilla laboral, ni suspensiones sin goce de haberes.

REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO. EXTERIORIZACION Y REPRATIACION DE CAPITALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2537 **AÑO:** 2009
FECHA BOL. OF.: 02/02/2009

Reglamentación de la Ley Nº 26.476

I. REGULARIZACION DE IMPUESTOS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Obligaciones incluidas

Podrán incluirse en el régimen las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31/12/07, considerándose a tales fines las correspondientes a los períodos fiscales vencidos a dicha fecha.

Plazo para el acogimiento

El acogimiento podrá efectuarse por única vez entre el 01/03/09 y el 31/08/09, ambos inclusive.

Obligaciones excluidas

- a) Los Aportes y Contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los componentes previsionales y de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo.
- b) Los Aportes y Contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.
- c) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse.
Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el decaimiento de los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales, no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.
- d) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal.
- e) Las deudas e infracciones aduaneras.
- f) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- g) Los pagos a cuenta.
- h) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO. EXTERIORIZACION Y REPRATIACION DE CAPITALES

- i) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo, devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- j) Los intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

Consolidación

La deuda deberá ser consolidada a la fecha de adhesión a través del sistema informático "Mis Facilidades".

Plan de Facilidades

El plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Un pago a cuenta que será equivalente al 6% de la deuda consolidada, excluido -de corresponder- el importe del capital de los anticipos que se regularicen, cuyo monto no podrá ser inferior a \$ 150. Al pago a cuenta se le adicionará -de corresponder- el importe del capital de los anticipos mencionados.
- b) El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de 120, las que deberán ser mensuales, iguales -en cuanto al capital a cancelar- y consecutivas, y el importe de cada una, -excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a \$ 150.
- c) La tasa de interés de financiación será del 0,75% mensual.

Vencimiento de las cuotas del plan

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la presentación del plan de facilidades y se cancelarán exclusivamente mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento fijada en el párrafo anterior no se pueda efectuar el débito en la cuenta para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas impagadas que no produzcan la caducidad del plan se debituarán el día 12 del mes inmediato siguiente de haber efectuado el contribuyente la solicitud de rehabilitación de las mismas.

Caducidad del plan de pagos

Serán causales de caducidad del plan de facilidades de pago las que se indican a continuación:

REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO. EXTERIORIZACION Y REPRATIACION DE CAPITALES

a) Planes de hasta 12 cuotas:

1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de 13 cuotas hasta 24 cuotas:

1. Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de 25 cuotas hasta 48 cuotas:

1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

d) Planes de 49 cuotas hasta 72 cuotas:

1. Falta de cancelación de 5 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

e) Planes de 73 cuotas hasta 120 cuotas:

1. Falta de cancelación de 6 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Rehabilitación del plan

Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez, de solicitar la rehabilitación del plan de facilidades formalizado conforme al presente régimen 30 días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad del plan.

Reformulación de planes vigentes

Se establece la posibilidad de reformular planes vigentes anteriores al presente con el objeto de acceder a los beneficios de exención de intereses.

REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO. EXTERIORIZACION Y REPRATIACION DE CAPITALES

Planes rechazados o caducos

Podrán regularizarse las deudas incluidas en planes de pago que se encuentren rechazados o caducos.

II. REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO

Sujetos y obligaciones comprendidas

Quedan comprendidos en el presente régimen, los empleadores del sector privado y las entidades y organismos (sociedades de economía mixta, empresas del Estado, Sociedades con participación estatal, etc.), que registren a sus trabajadores y que rectifiquen la real remuneración o la real fecha de inicio de las relaciones laborales existentes al 24/12/2008, inclusive.

La regularización de las relaciones laborales deberá efectuarse dentro de los 180 días corridos, contados a partir del 02/02/09.

Regularización de trabajadores

Se entenderá por regularización la exteriorización de las relaciones laborales en el sistema "MI SIMPLIFICACION" y en los registros laborales del empleador.

A tal fin, los empleadores deberán:

- a) Dar el alta a los trabajadores en dicho sistema, así como rectificar la fecha de inicio y/o la remuneración de los trabajadores, de corresponder.
- b) Presentar, por los períodos fiscales que se regularicen, las declaraciones juradas -originales o rectificativas- determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la seguridad social.
- c) Incorporar a los trabajadores y/o las reales remuneraciones regularizados en las declaraciones juradas determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la seguridad social, correspondientes al período devengado diciembre de 2008 y siguientes.

Regularización de hasta 10 trabajadores

La regularización de hasta 10 trabajadores inclusive producirá la extinción de la deuda - capital e intereses- por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive y originada en la falta de pago de Aportes y Contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO. EXTERIORIZACION Y REPRATIACION DE CAPITALES

Regularización de más de 10 trabajadores

La regularización de más de 10 trabajadores producirá -a partir del trabajador número 11, inclusive, y siguientes- los efectos jurídicos previstos en la ley, siempre que el empleador cancele íntegramente las obligaciones adeudadas por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive, respecto de los mismos y en concepto de Aportes y Contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Plan de facilidades

Se establece un plan de facilidades de pago para posibilitar a los empleadores, que regularicen más de 10 trabajadores, el pago por el trabajador número once, inclusive, y siguientes de las deudas -capital e intereses y únicamente por la diferencia rectificada, por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive, en concepto de Aportes y Contribuciones, con destino a los distintos subsistemas de la Seguridad Social, de acuerdo a lo siguiente:

1. El interés resarcitorio y/o punitorio de cada una de las deudas que se incluyan y consoliden, calculado hasta la fecha de adhesión, no podrá superar el 20% del respectivo capital.
2. El interés mensual de financiación será del 0,50%, calculado sobre el importe de cada cuota del plan de pago. Dicha tasa también será de aplicación para los planes rehabilitados.

Obligaciones correspondientes al mes de diciembre 2008 y posteriores

El beneficio de reducción de Contribuciones establecido rige a partir del período devengado diciembre de 2008 y siguientes.

Las declaraciones juradas de los períodos devengados diciembre de 2008 y enero de 2009 que se hubieran presentado sin el beneficio de reducción citado, a efectos de gozar del mismo, deberán ser rectificadas ingresando el saldo a favor del Fisco, de corresponder.

III.EXTERIORIZACION DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Plazo para efectuarla

El detalle de la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país, deberá realizarse entre el 01/03/09 y el 31/08/09, ambos inclusive, por declaración jurada.

Impuesto especial.

REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO. EXTERIORIZACION Y REPRATIACION DE CAPITALES

El importe del impuesto especial que resulte de la aplicación de las alícuotas fijadas, se ingresará al contado hasta el día 10 del mes inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

Efectos de la adhesión a cualquiera de los regímenes

La adhesión a alguno de los regímenes instrumentados implicará para el sujeto interesado:

- a) El reconocimiento de la deuda incluida en los planes de facilidades de pago y, consecuentemente, la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate así como de las multas y demás accesorios, aun cuando el acogimiento resulte rechazado o se produzca su ulterior caducidad. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.
- b) La renuncia a la promoción de cualquier procedimiento administrativo, contencioso administrativo o judicial que tenga por objeto reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza.
- c) El desistimiento de las acciones y derechos invocados en aquellos procesos que se hubieren promovido a la fecha de adhesión.
- d) La declaración jurada de que las tenencias de moneda -extranjera o local- divisas y demás bienes -en el país o en el exterior- exteriorizados, no provienen de conductas encuadrables en la Ley N° 25.246.

Suspensión de la prescripción para determinar y exigir el pago de tributos y para la aplicación de sanciones de todos los contribuyentes.

La suspensión del curso de la prescripción para determinar o exigir el pago de los tributos y para aplicar multas relacionadas con los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales, alcanza a la totalidad de los contribuyentes o responsables, hayan o no adherido a alguno de los regímenes instrumentados.

El término de un año se computará a partir del día 24/12/08, inclusive.

Obligación de mantener la plantilla de personal.

Los empleadores mantendrán los beneficios en tanto no disminuyan la plantilla de trabajadores hasta los 2 años posteriores a la finalización del régimen de beneficios establecidos en la ley.

REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA. PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO. EXTERIORIZACION Y REPRATIACION DE CAPITALES

A tal efecto se tendrá en cuenta la nómina de trabajadores declarados en el período devengado noviembre de 2008, incluyendo aquellas relaciones laborales existentes a ese mes que se incorporen posteriormente con motivo de la regularización.

Disminución transitoria de trabajadores

Cuando se disminuyera la plantilla de personal, el empleador dentro de los 90 días deberá integrarla con nuevas contrataciones, como condición para continuar manteniendo el beneficio.

Acumulación y subsistencia de otros beneficios de reducción de Contribuciones.

Los empleadores mantendrán, respecto de los trabajadores incorporados con anterioridad a la vigencia del presente régimen, los beneficios anteriores de reducción de Contribuciones, en tanto éstos continúen prestando servicios y hasta agotar su plazo.